

R-DCA-0064-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas un minuto del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete. -----

Recurso de objeción interpuesto por **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA** en contra del cartel de la licitación pública **2017LN-000001-0006600001** promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL** para la “*Contratación de Servicios Administrados para Centro de Datos principal, procesamiento, almacenamiento, respaldo de datos, plataforma de red de datos y telefonía sobre IP para la Dirección General de Aviación Civil*”.-----

RESULTANDO

I. Que la empresa Componentes el Orbe S.A. presentó ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública 2017LN-000001-0006600001, en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete en la plataforma electrónica del Sistema Integrado de Compras Públicas (<http://www.sicop.co.cr/>). A su vez, mediante el oficio DGAC-PROV-OF-033-2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el señor José Alberto Cascante Torres, en calidad de Proveedor Institucional, remite a esta Contraloría General copia del recurso interpuesto por la empresa y anexos, recibido en esa misma fecha vía correo electrónico. -----

II. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. Sobre la admisibilidad del recurso. A efectos de determinar la admisibilidad y consecuente procedencia del recurso de objeción interpuesto por Componentes el Orbe S.A., conviene remitir a lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: “*Artículo 165.-Presentación del recurso. Todo recurso debe presentarse en el lugar y dentro de los plazos previstos en la Ley de Contratación Administrativa y este Reglamento. (...)*” Al respecto, este órgano contralor determinó en resolución R-DCA-0049-2017 de las nueve horas cincuenta y tres minutos del veinticinco de enero del dos mil dieciséis, lo concerniente al plazo legal para objetar el pliego de la presente licitación pública, sobre lo cual indicó: “*se debe partir de lo establecido en el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante LCA), que en lo que interesa, indica: “Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. (...)*”. De esta manera, se tiene que

la invitación a participar en la Licitación Pública 2017LN-000001-0006600001 se realizó mediante la plataforma electrónica <http://www.sicop.co.cr/> el día dos de enero de dos mil diecisiete, en tanto que la fecha de apertura se estableció por parte de la Administración para el día primero de marzo de dos mil dieciséis (sic). Dicho lo anterior, debe computarse para el caso de análisis, el plazo que medie entre la fecha de la invitación y la fecha para recibir ofertas, esto es cuarenta y dos días hábiles. De esa forma, el tercio del plazo lo constituyen catorce días hábiles para impugnar el cartel de la licitación, vencidos el día veintiséis de enero del año en curso". Debe tomarse en consideración, que los plazos antes citados no han sido modificados a la fecha según consta en los detalles del concurso disponibles en el SICOP(https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20161200595&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00) por lo que dicho recurso fue presentado en tiempo, toda vez que fue remitido a la plataforma electrónica el día veintitrés de enero, posteriormente remitido a esta Contraloría el día veinticuatro de enero de los corrientes. No obstante lo anterior, debe entenderse que la presentación del recurso y su consecuente admisión obedecen no sólo al plazo sino requiere presentar el original del documento o en su defecto si se utiliza medios electrónicos puede utilizar un documento electrónico firmado digitalmente. En ese sentido, el artículo 165 continúa indicando: "Si se presenta por medios físicos, se debe presentar en original debidamente firmado y tantas copias como partes haya en el expediente. El recurso podrá ser presentado por fax, debiendo remitirse el original dentro de los tres días hábiles siguientes, salvo **en el recurso de objeción donde el original deberá presentarse el día hábil siguiente.** En tales casos, la presentación del recurso se tendrá como realizada al momento de recibirse el fax. Si el recurso presentado por fax se remite el último día del plazo para recurrir, éste debe ingresar en su totalidad dentro del horario hábil del despacho. En caso de que el original del recurso no se presente dentro del plazo antes indicado la gestión será rechazada. **Para la presentación de recursos, también podrán utilizarse medios electrónicos cuando se garantice, al menos, la integridad del documento, la identidad del emisor y el momento de presentación, una vez que sea debidamente autorizado por las autoridades competentes**". (el resaltado no es del original). Dicho lo anterior, los recurrentes deben observar ciertas reglas a la hora de interponer su acción recursiva, trátase de medios electrónicos como el fax o correo electrónico, tal cual sucede en el caso de análisis. Respecto de las reglas a observar a la hora de utilizar el correo electrónico, este órgano contralor abordó el tema en la resolución R-DCA-892-2015 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del cinco de noviembre del dos mil quince señalando: "**Presentación de recursos vía electrónica (correo electrónico):** De la mano con lo anterior, y siendo que también se aprecia en el caso de análisis la presentación del recurso por medio de correo electrónico (folios 000020

al 000039 del expediente administrativo), es necesario hacer algunas consideraciones sobre el uso de esa vía en materia recursiva y revisar la procedencia del recurso. **Al respecto, este órgano contralor ha interpretado que lo dispuesto en el numeral 165 para la presentación de recursos mediante fax, puede aplicarse de manera análoga para el caso de los recursos recibidos vía correo electrónico.** Este órgano contralor desarrolló dicho tratamiento jurídico en la resolución número R-DCA-409-2014 de las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil catorce, y en lo conducente menciona: “No obstante, en aplicación del principio de *in dubio pro actione*, este órgano contralor estima que el documento digitalizado no es otra cosa que una representación electrónica del documento impreso que es factible de almacenar electrónicamente, con lo cual el documento digitalizado presentado por la objetante se asemeja a la interposición de los recursos por medio de fax, reconociendo desde luego la diferencia en los medios electrónicos utilizados, la cual se imprime en papel en el fax de recibido. En ese sentido, no se puede desconocer el dinamismo y la evolución de la tecnología, así como su impacto en las diferentes actividades humanas, con lo que sí en la práctica un fax viene a ser una representación impresa de un documento electrónicamente transmitido y el recurso es una representación electrónica transmitida por el correo electrónico; no encuentra esta Contraloría General obstáculo para darle el mismo tratamiento que la normativa prevé para el caso de los recursos interpuestos vía fax”. (...). Para que este órgano Contralor admitiera el recurso presentado por comunicación electrónica, dicha presentación debió ser compatible con alguno de los siguientes escenarios: **i) que el recurso ingresara escaneado, con rúbrica a mano del recurrente, para lo cual se hubieran aplicado los supuestos de la presentación vía facsímil y se hubiera tenido por presentado con aporte de su original al día hábil siguiente, al amparo del principio in dubio pro actione.** Al respecto, esta Contraloría admitió tal supuesto en la resolución número R-DCA-434-2014 antes mencionada, para lo cual declaró en ese momento que **“esa omisión en la presentación electrónica del documento –especialmente en lo concerniente a la firma digital- en criterio de este órgano podría haber sido subsanada si el mismo objetante hubiere presentado al día hábil siguiente, el documento original en físico, aspecto que no se observa cumplido en el expediente del recurso, lo que motiva a este órgano contralor, al rechazo de plano del recurso por esa condición.”** (En este mismo sentido pueden verse las resoluciones R-DCA-083-2015 de las ocho horas con quince minutos del veintiocho de enero de dos mil quince, R-DCA-208-2015 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil quince y R-DCA-732-2015 de las once horas cinco minutos del veintiuno de setiembre de dos mil quince.) **ii) Que el recurso fuese remitido con firma digital, para lo cual hubiera aplicado el último párrafo del artículo 165, que establece que “Para la presentación de recursos, también podrán utilizarse medios electrónicos cuando se garantice, al menos, la integridad del documento, la identidad del emisor y el momento de presentación, una vez que sea debidamente autorizado por las autoridades competentes”.** En este tipo de

supuestos, el requisito esencial es que los recursos sean firmados con firma digital. Al efecto, la Ley No. 8454 de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos define este concepto como “cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico”. En concordancia con lo anterior, debe resaltarse que según se dispone en los artículos 3, 4 y 9 del citado cuerpo normativo, una firma digital asociada a documentos electrónicos supondrá el mismo valor y la eficacia probatoria de un documento firmado en manuscrito, por un principio de equivalencia funcional. Así las cosas, este órgano contralor ha definido en la resolución número R-DCA-434-2014 ya citada, que para garantizar la identidad del emisor referida en el artículo 165 del RLCA, debe plasmarse la firma digital, para lo cual se indicó: “En el caso de documentos enviados vía correo electrónico, la identidad del emisor se garantiza con la utilización de firma digital, elemento que no está presente en este recurso, lo cual lo desprovee precisamente de uno de esos mecanismos de garantía. En virtud de la carencia evidente de firma digital en el documento electrónico, y por no haberse configurado ninguno de los supuestos esgrimidos, se entiende por no presentado el recurso”. (el resaltado en negrita y subrayado, -ambos-, no es del original) Siguiendo la posición antes transcrita, el recurso de marras fue remitido por parte de la Dirección General de Aviación Civil mediante oficio DGAC-PROV-OF-033-2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (folios 125 al 128 del expediente de objeción), de manera que se adjuntó copia del escrito remitido por la empresa Componentes el Orbe S.A., en el que se aprecia la rúbrica a mano de la señora Jeannette Marín Cantarero, apoderada de la empresa Componentes el Orbe S.A. (folios 129 al 130 del expediente de objeción). Si bien el escrito ha sido remitido mediante oficio firmado digitalmente por la Administración, lo cierto es que no consta firma digital en el escrito del recurrente, de manera que sea posible garantizar la identidad del emisor en los términos dispuestos por el artículo 165 del Reglamento ya esgrimido. Es por ello que en el caso se debería dar el tratamiento de un documento digitalizado que requiere la presentación del original, sobre lo cual no se observa la presentación del escrito original al día hábil siguiente inmediato, formalidades que en todo caso son de pleno conocimiento del propio recurrente, toda vez que ya había objetado el concurso de marras haciendo uso de los mismos medios electrónicos, recurso que fue resuelto mediante R-DCA-0049-2017 citada líneas atrás. Así las cosas, procede **rechazar de plano** el recurso. Se dejan bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, las consideraciones que realice respecto de la gestión en curso, así como la información que haya suministrado en el sistema en relación con el presente trámite. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 165 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso interpuesto por **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA** en contra del cartel de la licitación pública **2017LN-000001-0006600001** promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL** para la *“Contratación de Servicios Administrados para Centro de Datos principal, procesamiento, almacenamiento, respaldo de datos, plataforma de red de datos y telefonía sobre IP para la Dirección General de Aviación Civil”*. -----
NOTIFIQUESE. -----

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Marcia Madrigal Quesada
Fiscalizadora Asociada

MMQ/chc
NI:1610
Cl: Archivo central
NN:01185 (DCA-0210)
G: 2017000609-1